



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VENTA DE BAÑOS
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1442/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se denunció la falta de finalización del procedimiento de responsabilidad patrimonial (expte.: XXX), iniciado por una persona que había sufrido una caída el XXX en la calle XXX, que reclamaba una indemnización de XXX euros por los daños derivados de la caída.

Después del requerimiento de subsanación para que cuantificara el daño, recibido por la persona afectada el XXX y cumplimentado al día siguiente, el Ayuntamiento no había comunicado nada más, por ello, el XXX y XXX presentó dos solicitudes para pedir que se resolviera su solicitud.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó al Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe municipal, recibido con fecha 24 de marzo de 2026, señala los trámites que constan en el expediente:

- Dos solicitudes de fecha XXX (exposición de motivos y parte médico XXX) y de XXX (solicitud de informe de policía local tras acudir el día del accidente).
- Parte de la Policía local adjuntado al expediente el día XXX.
- La interesada aporta XXX parte médico XXX.
- Por Providencia de Alcaldía se da impulso al expediente para que el técnico de gestión emita informe con fecha XXX.
- Ese mismo día se emite informe por el técnico de gestión sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.
- Mediante Decreto número XXX de la Alcaldía el día XXX se inicia el expediente.



- El XXX se acuerda por la instrucción la emisión de informe por los servicios técnicos y solicita al reclamante la cuantificación de los daños entre otras cuestiones.

- Se emite informe técnico el XXX.

- Se requiere al interesado la cuantificación del daño XXX. Desde este momento se han presentado diversas instancias por el interesado XXX, XXX, XXX, y XXX.

El informe concluye señalando que se desconoce el motivo por el que el expediente no fue debidamente tramitado en 2024, no habiendo recaído resolución en el procedimiento en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de la información proporcionada, se confirman los hechos expuestos en la reclamación sobre la demora en la tramitación del procedimiento iniciado por la persona afectada con fecha XXX.

Es evidente que se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo transcurrido más de tres años desde que la reclamación fue interpuesta, sin que haya sido resuelta. El transcurso de ese plazo no exime a la Administración de su deber de resolver expresamente la solicitud, aunque esa resolución sea tardía.

Tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponen que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, por ello deben respetar, entre otros, los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y de agilidad de los procedimientos administrativos.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con las exigencias de eficacia y servicio a los ciudadanos y supone igualmente un modo de actuar contrario al principio de buena administración.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda acordar, conforme a los artículos 21.1 s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Por esa razón, no parece razonable manifestar desconocer la razón por la cual no fue tramitado y resuelto.

Debemos destacar, además, que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, encomienda al Procurador del Común la función de velar para que las Administraciones



resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres años desde el inicio del procedimiento, deberá ser agilizada su tramitación a fin de que la resolución pueda ser dictada a la mayor brevedad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Ese Ayuntamiento debe agilizar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial (expte.: XXX) iniciado el XXX y, concluidos los trámites oportunos, debe dictar resolución expresa que ponga fin al mismo a la mayor brevedad.

SEGUNDA: Ese Ayuntamiento debe tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el plazo de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López